

# LOS CUASICONTRATOS<sup>1</sup>

## **1. - Concepto.**

De los arts. 1437 y 2284, se desprende que los cuasicontratos se conciben por el Código Civil como un hecho voluntario, no convencional y lícito que produce obligaciones.

El cuasicontrato es un acto voluntario y se diferencia de la ley como fuente de las obligaciones, porque estas son impuestas por la ley con independencia de la voluntad de las personas.

Pero no obstante tratarse de hechos voluntarios, el cuasicontrato no es fruto de un acuerdo de voluntades, en lo que se diferencia del contrato.

A su vez, como el hecho que los origina es lícito, los cuasicontratos se diferencian del delito y del cuasidelito, los que también son hechos voluntarios, pero ilícitos.

## **2. - Crítica del cuasicontrato.**

La noción clásica del cuasicontrato ha sido objeto de fuertes críticas por la doctrina moderna.

En el derecho romano y con el propósito de sistematizar algunas figuras que no eran ni contrato ni delito, se aludía a obligaciones que debían ser consideradas como si resultaran de un contrato *-quasi ex contractu-*, o como si resultaran de un delito *-quasi ex delicto-*.

Entre los autores que han formulado críticas más fuertes a la noción clásica de cuasicontrato, se encuentra Planiol, quien señala:

a) La expresión cuasicontrato sugiere la idea de una institución análoga al contrato, que casi es un contrato, cuyas diferencias sólo serían accesorias o menores. No ocurre tal cosa sin embargo: las diferencias entre una y otra figura son profundas.

El contrato supone un acuerdo de voluntades, ausente en el cuasicontrato. A su vez, el acuerdo de voluntades en el contrato crea obligaciones y determina sus efectos.

En el cuasicontrato en cambio, si la voluntad interviene de algún modo, no es su rol el crear obligaciones.

b) Niega Planiol que el cuasicontrato sea un hecho voluntario, por dos razones fundamentales:

- Porque la voluntad no genera la obligación que se impone al autor del acto;
- Porque suele resultar obligado quien no ha expresado su consentimiento de ningún modo.

Así, por ejemplo, en la agencia oficiosa, si bien se obliga el gestor y esta obligación puede considerarse como obra de su voluntad, también puede resultar obligado el interesado o dueño del negocio.

Más clara es la situación a que apunta la crítica, en el pago de lo no debido: falta la voluntad del que paga, porque el pago, para ser indebido, debe ser fruto de un error; falta

---

<sup>1</sup> Fecha de última modificación: 8 de abril de 2011.

también la voluntad del que recibe el pago: si estaba de buena fe, no tiene intención de restituir lo pagado, y con mayor razón carece de tal intención, si lo recibió de mala fe.

c) El cuasicontrato, según Planiol, tampoco sería un acto lícito. En efecto, en todos los cuasicontratos se distingue, como rasgo común, un enriquecimiento sin causa, y por ende, ilícito, injusto.

Sintetizando las críticas, se concluye que el cuasicontrato no es ni un hecho voluntario ni un hecho lícito. Sería en verdad un hecho involuntario e ilícito y las obligaciones que engendra tienen su fuente en la ley, que busca reparar un enriquecimiento injusto.

### **3. - Principales cuasicontratos.**

El art. 2285 establece que los principales cuasicontratos son tres: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

El tenor de la disposición, deja en claro que la enunciación no es taxativa. Así, otros cuasicontratos encontramos en el art. 1437, cuando califica como tal el acto de aceptación de una herencia o legado; el art. 2238, por su parte, se refiere al depósito necesario de que se hace cargo un incapaz que se encuentra en su sana razón, señalando expresamente que se trata de un cuasicontrato.

### **4. - El enriquecimiento sin causa.**

a) Principio general.

La mayoría de la doctrina señala como fundamento de las obligaciones cuasicontractuales, el propósito del legislador de impedir o reparar un enriquecimiento sin causa, injusto. Por ello, a las tradicionales fuentes de las obligaciones, se agrega el enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento del patrimonio de una persona en desmedro del patrimonio de otra, puede ser lícito o ilícito. Tendrá causa legítima, por ejemplo, en la venta, donación, una asignación por causa de muerte, etc. Pero puede acontecer que el enriquecimiento sea ilegítimo, que carezca de causa justificada, como ocurre cuando se paga lo que en realidad no se debe. En tal caso, se produce enriquecimiento sin causa. Para reparar esta injusta lesión, análoga a la ocasionada por un delito o cuasidelito, la ley proporciona a la víctima una acción para obtener la reparación contra el injustamente enriquecido. Esta acción se denomina **de in rem verso**.

b) Recepción del enriquecimiento sin causa en nuestro CC.

Si bien el C.C. no consagra ninguna norma general que establezca como fuente de las obligaciones al enriquecimiento sin causa, en diversas disposiciones tal principio informa las soluciones jurídicas a las que tiende el legislador:

b.1) Las recompensas que se deben por la sociedad conyugal a los cónyuges y por éstos a la sociedad. Se pretende con estas recompensas evitar un enriquecimiento injusto de un cónyuge a expensas del otro.

b.2) Las prestaciones mutuas que se deben el reivindicante y el poseedor vencido.

- b.3) Los actos ejecutados por el marido, dan a los acreedores acción sobre los bienes de la mujer, siempre que los actos del primero cedan en utilidad personal de la segunda, y hasta concurrencia del beneficio que se obtenga.
- b.4) Regla del art. 1688. Declarada la nulidad de un contrato, se obliga al incapaz a restituir aquello en que se hubiere hecho más rico.
- b.5) En general, en las normas de la agencia oficiosa y especialmente en las del pago de lo no debido y en la comunidad.

c) Condiciones del enriquecimiento sin causa.

La doctrina las ha enunciado en términos generales y los requisitos que por ende hacen procedente la acción in rem verso:

c.1) Que una persona se haya enriquecido.

El enriquecimiento puede ser material y también intelectual o moral. De igual forma, el enriquecimiento podrá consistir no solamente en la obtención de una ganancia, sino también en la economía de un desembolso.

c.2) Que correlativamente, otra persona se haya empobrecido.

No se requiere acreditar una pérdida o empobrecimiento material, una efectiva disminución patrimonial. También experimentará un empobrecimiento el que prestó un servicio o efectuó un trabajo que no fue remunerado.

c.3) Que el enriquecimiento sea injusto, ilegítimo o sin causa.

El enriquecimiento debe carecer de un título que lo justifique, como la venta, la donación o la asignación hereditaria. Como lo normal es que el enriquecimiento tenga una causa justificada, deberá probarse su ausencia por quien deduce la acción in rem verso.

c.4) Que la víctima no tenga otro medio que la acción in rem verso para obtener la reparación.

La acción indicada tiene un carácter subsidiario. Sólo puede interponerse cuando la víctima carece de otro medio para obtener que se repare el perjuicio. En cuanto a los efectos de la acción, la finalidad que persigue es la obtención del reembolso de aquello en que el demandado se ha enriquecido. Con todo, puede suceder que el enriquecimiento sea mayor que el empobrecimiento sufrido por el demandante. En tal caso, el reembolso no podrá exceder del monto del empobrecimiento, correspondiendo la diferencia al demandado.

## **5. - La Agencia Oficiosa o Gestión de Negocios Ajenos.**

a) Concepto: art. 2286.

Es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

La persona que realiza la gestión, se denomina agente oficioso o gerente o gestor; la persona por cuya cuenta se verifica la gestión, se denomina interesado.

b) Requisitos.

b.1) El gerente debe actuar sin mandato: no estamos ante agencia oficiosa, cuando las gestiones se realizan a solicitud del interesado. En otras palabras, la intervención del gerente debe ser espontánea, puesto que de lo contrario estaremos ante un mandato.

Precisa el art. 2123 que el encargo objeto del mandato puede hacerse, entre otras formas, por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra. Si hay aquiescencia, es obvio que hay conocimiento del interesado. Pero el mero conocimiento del interesado no convertirá la agencia oficiosa en mandato. Será necesario que el interesado, habiendo podido manifestar su disconformidad, no lo haga. En caso de duda, y tratándose de una cuestión de hecho, deberá resolverse por el juez si nos encontramos ante un mandato o agencia oficiosa (determinar una u otra situación intertesa, entre otras cosas, por el honorario que se debe al mandatario pero no al agente oficioso). El art. 2122 establece una regla al respecto, al expresar que el mandatario se convierte en un agente oficioso, cuando ejecuta de buena fe un mandato nulo o por una necesidad imperiosa excede los límites de su mandato.

b.2) Que el interesado no hubiere prohibido expresamente la gestión. Art. 2291.

En este caso, quien administró el negocio ajeno a pesar de la prohibición, no tiene acción contra el interesado, salvo que acredite:

- Que la gestión le fue efectivamente útil al interesado;
- Que la utilidad exista al tiempo de interponerse la demanda por el gestor (por ejemplo, si de la gestión resulta la extinción de una deuda, que de no mediar la aludida gestión, el interesado hubiera debido pagar)

El inciso final del art. 2291 establece uno de los pocos casos de plazo judicial, es decir, cuando la ley confiere al juez la facultad de establecer el plazo dentro del cual debe cumplirse la obligación, en este caso, la del interesado.

b.3) Que el gestor actúe con la intención de obligar al interesado.

Si la gestión se realiza sin tal intención, los actos del gestor constituirían una mera liberalidad.

El art. 2292 reglamenta el caso en el que una persona, creyendo hacer su propio negocio, en realidad ejecuta el de otra persona. Dispone la ley que el que actuó en tal caso, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado para el verdadero dueño del negocio, y que existiere al tiempo de la demanda.

El artículo 2293 por su parte, regula el caso en que se hace el negocio de una persona, creyéndose haber efectuado el de otra. En este caso, hay agencia oficiosa, el error carece de importancia, ya que en uno u otro caso, el gestor tuvo la intención de obligar al interesado - sea quien sea en definitiva- y de que se le reembolsen los gastos en que incurre.

b.4) Capacidad de las partes: distintas son las normas que regulan la capacidad del agente oficioso y del interesado:

- En cuanto al gerente, debe ser capaz. Si fuere incapaz, mal podría obligarse con su gestión el interesado, desde el momento que el mismo gestor no resulte validamente obligado;
- El interesado en cambio, no requiere ser capaz. No ejecuta ningún acto voluntario, no se obliga por un acto suyo sino a consecuencia de los actos de otros.

c) La agencia oficiosa en juicio.

Por regla general, sólo puede comparecer en juicio el apoderado o mandatario, dotado de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del C.P.C. Sin embargo, la ley admite que comparezca en juicio una persona sin mandato, pero siempre y cuando ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que haya hecho en su nombre: tal figura se denomina *fianza de rato*. En tal caso, el juez fijará un plazo para la ratificación del interesado, previa calificación de las circunstancias que justifican la comparecencia y la garantía ofrecida.

El agente oficioso debe ser persona capaz de parecer en juicio, o hacerse representar por persona capaz.

d) Efectos de la agencia oficiosa.

Como se desprende del artículo 2286, la agencia oficiosa genera siempre obligaciones para el gerente, y eventualmente para el interesado “*sólo en ciertos casos*”, como dice la ley.

- Obligaciones del gerente: como principio general, el artículo 2287 señala que las obligaciones del agente oficioso son las mismas que las del mandatario.
  - 1° El gerente, en principio, debe emplear en la gestión el cuidado de un buen padre de familia: responde de la culpa leve: artículo 2288 inciso 1°. Pero el mismo precepto agrega que la responsabilidad puede ser mayor o menor, según las circunstancias en que el gestor se haya hecho cargo de la gestión. De tal forma, el inciso 2° del mismo artículo contempla diversas situaciones y distintas responsabilidades:
    - + Si se ha hecho cargo de la situación para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos: el gestor sólo responde del dolo o culpa grave.
    - + Si ha tomado voluntariamente la gestión, responde hasta de la culpa leve.
    - + Si el gestor se ha ofrecido para realizar la gestión, impidiendo que otros lo hagan, responderá de toda culpa, levísima incluida.
  - 2° El gerente debe encargarse de todas las dependencias del negocio: artículo 2289. La gestión debe comprender todos los aspectos inherentes o propios del negocio realizado.
  - 3° El gerente debe continuar la gestión hasta que el interesado pueda tomarla o encargarla a otro: art. 2289; si el interesado fallece, el gerente deberá continuar con la gestión hasta que los herederos dispongan.
  - 4° El gerente debe rendir cuenta regular de la gestión al interesado, con documentos justificativos o pruebas equivalentes. De no hacerlo, el gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado: art. 2294.
- Obligaciones del interesado: como hemos dicho, no resulta necesariamente obligado por la gestión. Las obligaciones que pueda asumir estarán condicionadas a que el negocio haya sido bien administrado por el gerente, o en otras palabras que la gestión le haya sido útil. De verificarse la condición señalada, el interesado asumirá obligaciones ante aquellos que contrataron con el gerente, y ante el gerente mismo.

1° Ante terceros, dispone el inciso primero del artículo 2290, que el interesado deberá cumplir las obligaciones que el gerente ha contraído en la gestión.

2° Ante el gerente, el mismo precepto señala que el interesado deberá reembolsar al gerente las expensas útiles y necesarias. En todo caso, el inciso 3° del artículo 2290 deja en claro que el interesado no está obligado a pagar salario alguno al gerente, aunque la gestión haya sido útil.

El inciso final del artículo 2290 establece el principio general, en orden a que si el negocio ha sido mal administrado, el interesado no resulta obligado frente a terceros ni ante el gerente y es más, éste debe responder por los perjuicios que pueda haber ocasionado al interesado.

e) Diferencias entre la agencia oficiosa y el mandato.

Si bien se asemejan dichas instituciones jurídicas desde el momento en que mandatario y gerente actúan por cuenta de otro y no a nombre propio, presentan importantes diferencias:

1°.- El mandatario actúa en virtud de las facultades que el mandante le ha conferido: el mandato es un contrato, que supone un acuerdo de voluntades por el cual se han fijado las atribuciones y las limitaciones del mandatario. El agente oficioso, en cambio, carece de tales facultades, no ha mediado propiamente un concierto de voluntades, es un cuasi contrato en síntesis.

2°.- El interesado sólo se obliga a condición de que la gestión del agente oficioso le sea útil y en la medida de esta utilidad. El mandante en cambio, hace de antemano suyos los actos del mandatario, siempre que este actúe dentro de los límites del mandato. El mandante resulta obligado con independencia de la utilidad o beneficio que obtenga de los actos ejecutados por el mandatario en cumplimiento del encargo confiado. Recordemos que el mandatario no se obliga ante el mandante acerca del éxito de su cometido, sino sólo a efectuar su cometido como un buen padre de familia, como un hombre medio, sin perjuicio que se agrava su responsabilidad en caso de mandato remunerado.

3°.- El mandante debe ser capaz. El interesado en cambio bien puede no serlo, puesto que las obligaciones que contrae han sido ajenas a su voluntad, no se obliga por un acto suyo.

4°.- Hemos visto que el agente oficioso si bien por regla general responde de culpa leve, en ciertos casos responderá sólo de culpa lata o incluso de culpa levísima. El mandatario responde de culpa leve.

## **6.- El pago de lo no debido.**

a) Fundamento y concepto.

Todo pago supone una deuda, una obligación destinada a extinguirse: por tal razón, el que paga por error lo que no debe tiene acción para repetir lo pagado. Para nuestro C.C., la obligación que pesa sobre quien recibió el pago en orden a restituir lo que recibió indebidamente tiene su origen en un cuasicontrato. Estamos ante un caso clarísimo de

enriquecimiento sin causa, imponiendo por ello la ley la obligación de restituir: artículo 2295 inciso 1°.

Cabe consignar que las reglas del pago de lo no debido no son aplicables, cuando se declara resuelto o nulo un contrato. En tales casos, las prestaciones mutuas destinadas a restituir a las partes al estado existente al momento de contratar, se regirán por las disposiciones generales aplicables a dichas instituciones.

Atendido lo anterior, hay pago de lo no debido cuando una persona paga por error una deuda inexistente o que no grava su patrimonio.

b) Requisitos del pago de lo no debido.

Dos condiciones se requieren:

b.1) Inexistencia de una obligación:

- Sea porque jamás ha existido;
- Sea porque existiendo realmente una obligación, el deudor por error, paga a otra persona, en lugar de al verdadero acreedor. Tal pago equivocado no extingue la obligación, pero el deudor, sin perjuicio que deberá pagar nuevamente, esta vez al verdadero acreedor, tiene derecho a repetir en contra de aquel que recibió el pago indebido.
- Sea que existiendo la deuda, no es pagada por el verdadero obligado, sino por otra persona que por error creía ser el deudor. Con todo, en este caso el inciso 2° del artículo 2295 establece una importante limitación: cuando el acreedor, habiendo recibido el pago, destruye o cancela el título en el que consta su acreencia. En tal caso, si el deudor se resiste al pago, el acreedor no podría obligarlo o forzarlo a cumplir su prestación. Por ello, quien pagó por error creyendo ser deudor e indujo por ello al acreedor a destruir o cancelar el título, no podrá repetir contra dicho acreedor. En definitiva, la pérdida del título deberá soportarla quien pagó equivocadamente e indujo por ello al acreedor a destruir o cancelar su título.
- Sea porque al verificarse el pago, la obligación estaba sujeta, en cuanto a su existencia, a una condición suspensiva pendiente: artículo 1485 inciso 2°. La facultad de repetir lo pagado sólo podrá ejercitarse antes que la condición se cumpla. Cumplida la condición con posterioridad al pago, no hay derecho para repetir lo pagado, pues ahora estamos frente a una obligación cierta. Por el contrario, tratándose de obligaciones cuya exigibilidad está sujeta a plazo, no existe la facultad para repetir, puesto que la obligación tiene existencia (artículo 1495 inciso 1°): estamos en realidad ante un caso de renuncia del plazo por parte del deudor.

Cabe señalar que si existe una obligación natural no estaremos ante el pago de lo no debido. La obligación existe aunque ella no confiere acción para exigir su cumplimiento. art. 2296.

b.2) Pago por error.

La ley exige que al pagar una persona una deuda ajena, por error haya creído que se trataba de una obligación personal; o que al pagar una deuda inexistente, por error se haya creído que la deuda existía.

Por ello, si el pago se hizo para extinguir una obligación existente pero de que no era deudor el que la pagó, y éste conocía tal circunstancia, debe concluirse que ha querido pagarla por cuenta del verdadero deudor. De la misma forma, si la deuda no existía y quien pagó lo sabía, debe concluirse que su intención ha sido donar lo que dio en pago (artículo 2299 en relación al artículo 1397).

Tanto el error de hecho como el de derecho justifican invocar el pago de lo no debido y exigir repetir lo indebidamente pagado (artículo 2297). A contrario sensu de lo dispuesto en el artículo 2297, si el pago tenía por fundamento una obligación natural, no habrá derecho a repetir. Por ello, el que cumple una obligación natural creyendo equivocadamente que la ley confiere al acreedor una acción para exigir el pago, no tiene derecho a repetir. La regla es del todo lógica, pues de lo contrario las obligaciones naturales se tornarían ineficaces, contraviniéndose además lo dispuesto en el artículo 1470, en cuanto las obligaciones naturales, una vez cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Los casos de los artículos 2297 y 2299, son de los pocos en que la ley admite invocar error de derecho, y hace excepción a la presunción o ficción del conocimiento de la ley, consagrada en el artículo 8. De tal forma, quien pagó una suma de dinero o entregó una cosa creyendo que estaba legalmente obligado a ello, puede solicitar la repetición o devolución de lo que pagó o entregó, amparándose incluso en el error de derecho.

### c) Prueba de los requisitos del pago de lo no debido.

Para intentar la acción debe probarse:

1º.- El hecho del pago.

2º.- Que el pago fue indebido, es decir, que no existía ni siquiera una obligación puramente natural, o si existía estaba sujeto su nacimiento al cumplimiento de una condición pendiente, o quien pagó no era el deudor o si lo era, no pagó al verdadero acreedor: arts. 2295 y 2298. El inciso 2º del último artículo establece una presunción en favor del demandante, si el demandado negó el pago y el actor logró acreditarlo: se presumirá que el pago fue indebido.

¿A quien corresponderá probar el error en el pago?: si bien el artículo 1397 establece que hace una donación quien paga a sabiendas lo que en realidad no debe, el art. 1393 dispone que el ánimo de donar no se presume. Tal ánimo debe probarse por quien alega que el pago constituyó una donación, es decir, por el supuesto donatario. En otras palabras, del examen de ambas disposiciones se desprende que el solo hecho de pagar lo que no se debe no impone el ánimo de donar. El artículo 2299 recoge las mismas condiciones: será al demandado entonces, a quien corresponda probar que no hubo error en el pago, sino efectiva donación. El demandante por su parte, sólo está obligado a probar que ejecutó el pago y que este era indebido. En tal caso, se presume efectuado por error, a menos que el demandado - accipiens - pruebe que el solvens tenía perfecto conocimiento de los hechos.



d) Efectos del pago de lo no debido.

El pago de lo no debido genera la obligación de restituir lo indebidamente percibido. Pero la cuantía de la obligación dependerá de la buena o mala fe de quien recibió el pago.

- Buena fe del accipiens: artículos 2300 inciso 1º; 2301 inciso 1º; 2302, inciso primero:
  - + Si recibió dinero u otra cosa fungible, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad: art. 2300 inciso 1º.
  - + No responde de los deterioros o pérdidas de la especie o cuerpo cierto indebidamente recibida, aunque tales deterioros o pérdidas se deban a culpa del accipiens, salvo en cuanto se haya hecho más rico: 2301 inciso 1º.
  - + Si vendió la especie indebidamente recibida, sólo debe restituir el precio de venta, y a ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente: art. 2302 inciso 1º.
- Mala fe del accipiens: artículos 2300 inciso 2º; 2301 inciso 2º; 2302 inciso 2º.
  - + Además de restituir la suma de dinero o la cosa fungible indebidamente recibida, debe también los intereses corrientes: 2300 inciso 2º.
  - + Si recibió la especie o cuerpo cierto, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe, desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente. Por lo tanto, será responsable de los deterioros que experimente la cosa por su hecho o culpa, aunque no le hayan aprovechado (art. 906); debe restituir los frutos percibidos e incluso lo que el dueño pudo percibir con mediana diligencia y actividad (art. 907), etc: art. 2301 inciso 2º.
  - + si vendió la especie indebidamente percibida y estaba de mala fe cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer. Artículo 2302, inciso 2º.
- Acciones contra los terceros adquirentes: art. 2303.

El art. se pone en el caso que el accipiens que indebidamente recibió en pago haya enajenado la especie. En tal evento, quien pagó indebidamente tendrá acción contra terceros adquirentes a título gratuito (“*lucrativo*”), si es reivindicable la especie y existe en su poder. Por el contrario, si el tercero adquirió de buena fe y a título oneroso, el solvens no tendrá acción en su contra. El tercero debe reunir copulativamente los requisitos indicados. Nótese que la buena o mala fe no tiene importancia, si el tercero adquirió a título gratuito: siempre habrá acción en su contra.

## 7.- Del cuasicontrato de comunidad

a) Concepto: art. 2304, en relación con el art. 1812

Precisando los conceptos, la doctrina previene que no toda comunidad constituye un cuasicontrato. Hay claridad en cuanto a que no existe comunidad desde el momento que se ha pactado un contrato de sociedad: los bienes no pertenecen en común a los socios, sino a un ente ficticio, dotado de personalidad jurídica y por ende de patrimonio propio. Pero el

cuasicontrato de comunidad requiere, además, que tampoco se haya celebrado otra convención relativa a la cosa universal o singular que se tiene entre dos o más personas. Así, Claro Solar destaca que si los comuneros estipulan la forma de administrar la cosa en común, la distribución de los frutos, la manera de contribuir a los gastos, etc., la comunidad subsiste, pero no bajo la forma de un cuasicontrato de comunidad. Las estipulaciones de las partes prevalecerán sobre las reglas legales a propósito del cuasicontrato de comunidad. Si las partes, nada han pactado, se aplicarán estas normas legales para los efectos de determinar cómo debe efectuarse la administración y en general de qué forma se distribuyen los derechos y obligaciones entre los comuneros.

#### b) Origen de la comunidad

Puede ser tanto contractual como extracontractual.

Puede nacer sin que exista convención alguna entre los comuneros, como en el caso de heredar varias personas de un mismo causante o adquirir varios legatarios una misma cosa. Aquí, ha sido la voluntad del legislador o del causante la que ha dado origen a la comunidad.

También puede nacer la comunidad de un contrato, no un “*contrato de comunidad*” ciertamente, sino de una convención o contrato que pone a las partes en posesión de una cosa. Por ejemplo, al comprar varias personas un bien determinado; o al adquirir una persona la cuota de un comunero; o al pactarse entre los cónyuges separación total de bienes y no liquidar los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

#### c) La comunidad no es una persona jurídica

A diferencia de lo que acontece tratándose de la sociedad, la comunidad no es una persona jurídica; carece de un patrimonio propio, perteneciendo los bienes en común a los comuneros proindiviso.

Debemos sí tener presente que el derecho de los comuneros sobre los bienes proindiviso o comunes, debe ser de la misma naturaleza: por ejemplo, todos dueños o todos usufructuarios; por tal razón, no hay comunidad entre el nudo propietario y el usufructuario, porque sus derechos son de distinta naturaleza, no obstante recaer sobre una misma cosa.

A su vez, por ser el derecho de los comuneros de la misma naturaleza, su ejercicio estará limitado por el derecho de los restantes partícipes.

#### d) Derecho de los comuneros en la comunidad

Dispone el art. 2305 que el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social. No quiere indicar con ello el legislador que la comunidad, en cuanto a su naturaleza jurídica, se asimile a la sociedad, sino que las facultades de los comuneros serán las mismas de que gozan los socios en el uso, goce y administración de los bienes comunes.

Debemos remitirnos en consecuencia al art. 2.081:

1º Derecho a oponerse a los actos de administración de los otros comuneros: 2081 N° 1. Aunque la mayoría de los comuneros esté de acuerdo en realizar un determinado acto, la oposición de uno de los comuneros impide la realización de tal acto. La oposición debe formularse antes de que se ejecute el acto o antes que haya producido sus efectos legales: se trata del *ius prohibendi*.

2º Derecho de cada comunero a servirse para su uso personal de las cosas comunes, con tal que las emplee según su destino ordinario y sin perjuicio de la comunidad y del justo uso de los otros partícipes: art. 2081 N° 2.

Observamos entonces las siguientes limitaciones en el ejercicio de este derecho de uso:

- La cosa debe usarse según su destino ordinario.
- El derecho de uso de un comunero, se encuentra limitado por el derecho de los otros partícipes.
- El uso no puede ir en perjuicio de la comunidad. Por su parte, cualquiera de los comuneros tiene el derecho a pedir que termine el goce gratuito que un comunero tenga en los bienes comunes, salvo que dicho goce tenga por fundamento un título especial.

3º Derecho a obligar a los otros comuneros a que hagan también las expensas necesarias para la conservación de la cosa proindiviso: art. 2081 N°3.

Se justifica lo anterior, porque las mejoras necesarias, esto es, las destinadas a la conservación de la cosa, benefician a todos los comuneros. Deberán financiarse de consuno en consecuencia; la ley pretende con esta norma evitar que el comunero diligente deba efectuar por sí solo las expensas necesarias, y luego tenga que repetir en contra de los restantes comuneros. La regla no se extiende sí a las mejoras útiles ni menos a las voluptuarias.

4º Derecho a oponerse a las innovaciones que sobre el bien común pretenden efectuar los otros comuneros: art. 2081 N°4. La norma relativa a la sociedad sólo alude a las innovaciones que se pretende hacer sobre inmuebles. ¿Qué ocurre respecto de los bienes muebles? Estimamos que el comunero podría protegerse en virtud de las otras facultades que hemos indicado, especialmente en los números 1 y 2.

#### e) Administración proindiviso.

Se encuentra prevista en el C. de P.C. Corresponde a la justicia ordinaria designar un administrador proindiviso mientras no se ha constituido el juicio de partición o cuando falte el árbitro partidor, o si el juicio está constituido y no falte el árbitro corresponderá al último la designación.

Para tal efecto, se citará a los interesados a un comparendo. Por acuerdo unánime o por mayoría absoluta de los concurrentes que representen a lo menos la mitad de los derechos en la comunidad, o por resolución del juez, podrán adoptarse todas o algunas de las siguientes medidas:

- El nombramiento de uno o más administradores, sean comuneros o terceros extraños;
- La fijación de sus remuneraciones y de sus atribuciones y deberes;
- La determinación del giro que deba darse a los bienes comunes y del límite de gastos que pueda hacerse en la administración;
- La época en que el administrador deba rendir cuenta a los interesados.

f) Contribución de los comuneros a las cargas y participación en los beneficios.

Será en proporción a la cuota de cada comunero: arts. 2.309 y 2.310

Si los comuneros no han explicitado el alcance de cada cuota, deberán reputarse iguales. El C.C. adopta la misma solución en casos análogos: art. 1098 inciso 3° (herederos), art. 2367 inciso 1°, (respecto de la fianza). En cuanto a las deudas, el art. 2306 reitera la idea de que se responde a prorrata de las cuotas (art. 1354)

g) Deudas contraídas por un comunero.

A consecuencia de no ser la comunidad una persona jurídica, los comuneros no representan a la comunidad ni se representan recíprocamente. En consecuencia, las deudas contraídas por un comunero en interés de la comunidad pesan sólo sobre el comunero que las contrajo. Sólo él será responsable frente al acreedor, sin perjuicio de su acción contra los restantes comuneros para que se le reembolse lo pagado: art. 2307, inciso 1°. Distinguimos aquí entre la obligación a la deuda (que pesa sobre el comunero que la contrajo) y la contribución a la deuda (que pesa sobre todos los comuneros).

h) Deudas contraídas por los comuneros colectivamente.

Se refiere a esta situación el art. 2307 inciso 2°. Frente al acreedor, los comuneros responderán en la forma estipulada o solidariamente si expresamente se pactó, o en fin, a falta de estipulaciones, por partes iguales: obligación a la deuda.

Lo anterior es sin perjuicio del derecho de cada uno de los comuneros contra los otros partícipes, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda: contribución a la deuda.

i) Responsabilidad de los comuneros: art. 2308

Los comuneros responderán de la culpa leve por los daños que hayan causado en los bienes y negocios comunes. Asimismo, cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares.

j) La cuota del comunero insolvente grava a los demás.

Así lo dispone el art. 2311. Similar disposición encontramos a propósito de la sociedad: art. 2095, con una importante diferencia: la norma del art. 2311 solamente alude a las relaciones existentes entre los propios comuneros, o sea a las prestaciones que recíprocamente se deban.

k) Derecho del comunero para enajenar su cuota.

Así se desprende de los artículos 1812 y 1320. La enajenación puede efectuarse aún sin consentimiento de los restantes comuneros. Excepcionalmente, conforme al artículo 688, se requiere enajenar un inmueble hereditario de consuno.

l) Situación de los acreedores del comunero.

Los acreedores pueden perseguir la cuota que al comunero deudor le corresponda en la cosa pro indiviso.

m) Extinción de la comunidad

El art. 2.312 establece las causales.

1º Reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona.

2º Por la destrucción de la cosa común;

3º Por la división del haber común. En este último caso, el art. 2313 establece que la división de las cosas comunes y los derechos y obligaciones que de ella resultan, se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.(arts. 1317 a 1353)

En cuanto a la posibilidad de que la comunidad pueda terminar por prescripción, nos remitimos a los argumentos de aquellos que rechazan y de aquellos que aceptan tal hipótesis, estudiados a propósito de la prescripción adquisitiva.

### LA LEY COMO FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

La ley es en realidad la fuente **mediata** de todas las obligaciones.

Pero se denominan obligaciones legales, aquellas que no reconocen como causa generadora ninguna otra fuente. Nacen de la sola disposición de la ley. Esta es su antecedente único, directo, inmediato. Tienen un carácter excepcional, requieren de texto expreso de la ley. (art. 2284)

Es especialmente en el campo del Derecho de Familia donde encontramos casos de obligaciones legales, especialmente en las relaciones filiales y maritales, en el derecho de alimentos, etc.

-----\*-----